

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA¹

La Admisibilidad del Recurso de Nulidad Laboral. En Vías de una Correcta Interpretación de los Artículos 479 y 480 del Código del Trabajo

Carlos Cristián Aranís Olivares²

1. ANTECEDENTES DEL CASO

El presente caso se trata de un proceso judicial sobre nulidad del despido y despido injustificado seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en el cual se acogió parcialmente la demanda, condenando al pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido, indemnizaciones por años de servicio y cotizaciones previsionales.

Como consecuencia de lo anterior, la demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, invocando la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia se habría dictado con infracción de diversas normas legales, habiendo influido en lo dispositivo del fallo.

Luego del examen de admisibilidad de rigor, establecido en el inciso 1° del artículo 479 del Código del Trabajo, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo declaró admisible el recurso y lo concedió para

¹ El presente comentario se refiere al fallo recién transcrito pronunciado por la Corte Suprema, en los autos caratulados "Herrera Tarragó, Sylvia con Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", de fecha 3 de noviembre de 2010.

² **CARLOS CRISTIÁN ARANÍS OLIVARES.** Abogado de la Procuraduría Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado.

ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue declarado admisible en cuenta al momento de su ingreso. Por lo tanto, la causa fue incorporada a la tabla ordinaria.

El día de la vista de la causa, y no obstante haberse declarado admisible el recurso por la Iltma. Corte de Santiago, la Cuarta Sala de la misma Corte de Apelaciones, invitó a las partes a alegar exclusivamente acerca de la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto.

Luego de oídos los alegatos, el tribunal resolvió que el examen de admisibilidad relativo a las causales mismas del recurso se encontraba reservada a la sala de fondo, y en virtud de ello, concluyó que *“... del recurso interpuesto por el Fisco de Chile es posible constatar que carece de causal específica, basándose sólo en la cita de cuerpos legales ajenos al Código del Trabajo, en lo que dice relación con las causales de nulidad”*.

Frente a esta resolución, la parte demandada dedujo recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema. De esta manera, el asunto que se presentó para la decisión del Máximo Tribunal, consistió en que se determinara si la sala de fondo, en este caso la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago³, poseía o no la facultad de hacer un control de admisibilidad relativo a las causales mismas del recurso de nulidad, sin entrar a conocer el fondo, en circunstancias que la misma Corte, ya había declarado en cuenta admisible el recurso.

La Excma. Corte Suprema, en el fallo en estudio, estimó que si el recurso de nulidad ya había sido declarado admisible luego del examen realizado en cuenta al momento de su ingreso a la Corte, no resultaba procedente la realización de un segundo repaso de los mismos supuestos, por cuanto la decisión de la sala que tiene a su cargo la realización del trámite de admisibilidad, vincula a los demás integrantes del tribunal llamados a conocer del recurso, quienes deberán entonces emitir su dictamen en sentencia de fondo, y no en sede de admisibilidad⁴.

³ La Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, se encontraba integrada por los ministros señores Patricio Villarroel Valdivia, Jorge Zepeda Arancibia y Pilar Aguayo Pino.

⁴ Esta resolución de la Excma. Corte, además, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 inciso 2 del Código Orgánico de Tribunales, norma que prescribe que “cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce”.

2. LOS ARGUMENTOS DEL FALLO

La sentencia en estudio, pese a que rechaza el recurso de queja, anula de oficio todas las resoluciones dictadas desde la vista de la causa, ordenando nuevamente su agregación a la tabla ordinaria. En este sentido, contiene una interesante doctrina judicial, la que puede sintetizarse en los principios que a continuación se desarrollan:

1° *“Carácter vinculante de la decisión de admisibilidad de la sala de cuenta, lo que impide a la sala del fondo decidir la suerte del recurso con una resolución que declare su inadmisibilidad.”*

La Excma. Corte, señaló que la ley consagra un margen de actuación para los fines de la admisibilidad de la nulidad, que efectivamente conlleva la revisión, entre otros aspectos, del sustento fáctico y legal del recurso, como también de las solicitudes específicas de la parte, y que una vez superado dicho examen, no resulta procedente la realización de una segunda revisión de los mismos supuestos, pretendiendo decidir la suerte del recurso a través de la declaración de inadmisibilidad.

Así, por el hecho de haber sido zanjado el problema de la admisibilidad en la sala que tiene a su cargo la realización de dicho trámite, su decisión vincula a los demás integrantes del tribunal llamados a conocer del recurso, quienes deberán emitir su pronunciamiento en la sentencia de fondo, y no en la sede de admisibilidad.

2° *“La sala de fondo no puede declarar inadmisibile un recurso de nulidad, omitiendo el pronunciamiento respecto del fondo de la materia debatida, por cuanto atenta contra un justo y racional procedimiento.”*

La Excma. Corte señala, que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y asimismo, la Carta Fundamental, en el numeral 3° del artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En este sentido, agrega que en el debido proceso, no hay discrepancia en que al menos se comprende el derecho a ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra.

Así el Máximo Tribunal, en resguardo del interés social comprometido, considera que la declaración de inadmisibilidad emitida por la Cuarta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, afecta la garantía asegurada por el inciso 5° del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto priva a las partes de un justo y racional procedimiento.

3. ARGUMENTO DEL VOTO DISIDENTE

No podemos dejar de mencionar en este comentario, que los ministros señora Pérez y señor Valdés, fueron partidarios de acoger el recurso de queja deducido en contra los integrantes de la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y ejercer las facultades disciplinarias con que se encuentra investida la Excma. Corte Suprema.

Su argumento para acoger el recurso y aplicar medidas disciplinarias, dice relación con que la falta o abuso cometida por los jueces recurridos, al someter el recurso –ya declarado admisible– a un segundo examen del mismo tenor y sin abordar el fondo de la controversia jurídica planteada, fue de tal gravedad que ameritaba el ejercicio de las facultades disciplinarias con que la Corte Suprema se encuentra investida para su remedio.

4. COMENTARIO

La existencia de procesos orales, más cortos y transparentes, es la principal característica de la nueva justicia laboral. Sin embargo, en especial en materia de recursos, existen ciertas sentencias que evidencian algunas dificultades de interpretación con que se han encontrado los jueces, las cuales deben ser examinadas.

En efecto, la sentencia que se analiza, dice relación con la admisibilidad del recurso de nulidad establecido en el nuevo procedimiento laboral⁵, cuya tramitación podemos esbozar como sigue:

- a) En conformidad con el artículo 480 inciso 1° y 479 inciso 1° del Código del Trabajo, una vez interpuesto el recur-

⁵ El recurso de nulidad, al igual que el de unificación de jurisprudencia, no se contemplaba en el proyecto original de la ley N° 20.087, y fue establecido, con posterioridad, por la ley N° 20.260.

so, el tribunal de primera instancia realiza el examen de admisibilidad, en el cual se revisa: 1) si se ha interpuesto por escrito; 2) si se ha interpuesto ante el tribunal correspondiente, y 3) si se ha interpuesto dentro de plazo. Cumplidos estos requisitos y concedido el recurso, los antecedentes son enviados a la I. Corte correspondiente dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que concediere dicho recurso.

b) Ingresados los antecedentes a la I. Corte, y en conformidad con el artículo 480 inciso 5° del mismo código, se realiza un segundo examen de admisibilidad, el cual se hace en cuenta, y que revisa: 1) Que se haya cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 479 del Código del Trabajo (es decir constatar los requisitos ya verificados por el tribunal a quo); 2) que el recurso contenga fundamentos de hecho y de derecho; 3) que el recurso contenga peticiones concretas; y 4) que el recurso haya sido preparado en forma oportuna, en su caso.

En el caso en comento, la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, evitando entrar a un pronunciamiento de fondo, desconoció un examen de admisibilidad ya realizado por la misma Corte, y atribuyéndose facultades de las cuales carece, realizó un segundo examen de admisibilidad pronunciándose sobre las causales mismas del recurso, lo cual, como se desprende de los párrafos anteriores, es contrario a texto legal expreso.

Por ello, la Excma. Corte Suprema, pese a que rechazó el recurso de queja, de igual forma anuló de oficio todo lo obrado desde la vista de la causa, ordenando una nueva vista, por cuanto el segundo examen de admisibilidad realizado por la sala del fondo resultaba contrario a un procedimiento racional y justo contemplado en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por lo tanto, el fallo en estudio, radica en forma exclusiva y definitiva el examen de admisibilidad en la Primera Sala de cuenta, esto es, cuando los autos ingresan a la Corte respectiva.

En nuestra opinión, el fallo da una señal clara y certera en cuanto a que el examen de admisibilidad debe realizarse solamente una vez y que dicho examen debe tener lugar en la sala tramitadora de la cuenta. Como resultado de lo anterior, se evita la tentación de las salas de fondo de omitir pronunciarse respecto del mérito del recurso de nulidad bajo el pretexto de analizar su admisibilidad formal.

Otro tema relevante, contenido en la sentencia en contra de la cual se dedujo la queja, y que a su respecto no se pronuncia la Excma. Corte, es aquel que dice relación con las atribuciones que le corresponden a la Corte de Apelaciones al momento de hacer el examen de admisibilidad. En efecto, el fallo de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que da origen al fallo de queja que comentamos, entra derechamente al análisis de las causales de nulidad, señalando que el recurso carecería de causal específica. Aquí vemos de manifiesto una inclinación reiterada de la Corte, tendiente a calificar en sede de admisibilidad no sólo los requisitos formales para la interposición del recurso, sino que también las causales mismas, es decir, el fondo de la cuestión debatida, lo que aparentemente excedería de sus funciones⁶⁷.

En síntesis, creemos que este fallo determina claramente la oportunidad y la sede procesal en que debe realizarse el examen de admisibilidad por la Corte de Apelaciones, esto es, en cuenta al momento de ingresar los autos a la Corte respectiva.

⁶ A fin de aclarar este punto, creemos pertinente repasar la historia de la Ley, y citar lo señalado por el asesor del Ministerio de Justicia, en la Comisión del Trabajo y Previsión Social, en el sentido que “el tribunal al hacer este examen de admisibilidad, no se pronunciará sobre el mérito o la validez de los argumentos jurídicos, sino que todo lo contrario, sólo constatará que éstos hayan sido expuestos. Si no lo fueron, el recurso será inadmisibile y el tribunal así lo declarará, sin fallar nada más.” Y agrega que “este recurso opera a la inversa que el recurso de apelación, toda vez que en este último basta con señalar que la sentencia es agravante. Acá, en cambio, los fundamentos de hecho y de derecho deben exponerse, y la ausencia de los mismos, hace que el recurso sea inadmisibile.” (Fuente: Boletín 4.813-13. Historia del la Ley 20.260. Pág. 279).

⁷ En contra de estas resoluciones, se han deducido recursos de queja, algunos de los cuales han sido acogidos.